



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	DECLARATIVO VERBAL R.C. E
Demandantes:	MARIA TEREZA QUINTERO DE ARÍSTIZABAL C.C. 21.868.584 Y OTROS
Demandados:	SEPECOL LTDA NIT: 860.526.603-1 Y OTROS
Radicado:	05001 31 03 001 2017 00277-00
Asunto:	IMPONE SANCIÓN AL DEMANDANTE CRISTIÁN ANDRÉS MEJÍA BERMEO POR NO ASISTIR A LA AUDIENCIA.

Por auto del 19 de enero de 2022 fueron citadas a las partes y sus representantes en la litis a la audiencia prevista en el artículo 372 del C. G. del P. que se fijó para el 01 de marzo de 2022 a partir de las 9 de la mañana; posteriormente se aplazó esta diligencia para el día 11 de marzo del año en curso, tal como se evidencia en la historia de gestión siglo XXI.

Posteriormente, el 11 de marzo se instaló la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso; en la que por voluntad de las partes decidieron suspender el proceso hasta el 08 de abril y aplazar la diligencia para el 18 de abril del 2022, con la finalidad de llegar a un acuerdo conciliatorio. El titular del Despacho accedió a ello y dispuso fijar esa fecha para esa fecha a las 9:00 a.m., la cual se llevaría a cabo por la plataforma *LIFESIZE*.

Tal audiencia se llevó a cabo en la mencionada fecha y a partir de la indicada hora, con la asistencia de los demandantes, su actual apoderado judicial, las entidades llamadas en garantía, y el apoderado de la parte demandada, comenzando el Juzgado por formular interrogatorios a las partes y a llevar a cabo la práctica de pruebas.

El demandante, señor CRISTIAN ANDRÉS MEJÍA BERMEO no asistió a la celebración audiencia del mencionado art. 372 del Código General del Proceso, ni procedió en forma subsiguiente a justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa para no haberlo hecho.

Dado lo anterior obligan las siguientes consideraciones y decisión:

El artículo 372 del C. G. del P., tiene previsto:

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

(...) Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

6. (...) Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a éste para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador *ad litem*, éste concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquélla. Si el curador *ad litem* no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

A su turno, el artículo 64 del Código Civil define: “*Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público etc.*”

En efecto, también ha de tenerse en cuenta el deber de las partes de concurrir al Despacho cuando son citadas por el Juez¹.

Así las cosas, con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1) **SANCIONAR** al señor CRISTIAN ANDRÉS MEJÍA BERMEO, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.152.684.099 con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a cinco millones de pesos M.L. (\$5'000.000,00) que deberá pagar dentro del término de cinco días a favor del Consejo Superior de la Judicatura, mediante consignación en la cuenta número 3-0820-

¹ Artículo 78 numeral 7 del C.G.P

000640-8, código de convenio 13474, denominada "Rama Judicial - Multas y sus Rendimientos CUN", NIT 800093816-3 en el Banco Agrario de Colombia S.A.

- 2) **ORDENAR** que una vez vencido el término de los mencionados cinco días sin que se haya efectuado la consignación ordenada, SE OFICIE al Área de Jurisdicción Coactiva de la Dirección Seccional de Administración Judicial para que proceda a su cobro coactivo, remitiéndole copia autenticada del presente auto, con la constancia de su notificación y ejecutoria, más datos para localización del sancionado.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020)

MA